

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: TUTELA
RADICADO: 31-2025-00131
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO ROJAS GAMA
ACCIONADO: LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ARTURO ROJAS GAMA**, en contra de la **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de vida, salud y dignidad humana.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, estuvo vinculado a la Policía Nacional y por consiguiente es usuario del subsistema de salud de la Dirección de Sanidad de dicha entidad, diagnosticado con radiculopatía, estreñimiento crónico, diabetes, hernia discal, colitis y gastroenteritis.
- Resalta el accionante que, debido a dicho diagnostico se le remitió al especialista en dolor y cuidados paliativos, endocrinología y gastroenterología.
- Indica el actor que, la Dirección de Sanidad de la Policía cuenta con un Contac Center para la asignación de las citas, sin embargo, pese a que ha llamado de manera diaria y reiteradamente, la respuesta de los funcionarios es que no hay agenda ni disponibilidad para las citas que requiere.
- Narra la accionante que, teniendo en cuenta lo anterior y que requiere continuar con sus controles evitando un perjuicio respecto de su diagnóstico, se ve en la necesidad de elevar esta acción de tutela, toda vez que se están viendo afectados sus derechos fundamentales y requiere de manera urgente la prestación del servicio, para iniciar el tratamiento que requiere de manera temprana, evitando un perjuicio irremediable en su estado de salud.

PRETENSION DELA ACCIONANTE

- “1. Tutelar mis derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana consagrados en la Constitución Política, que se me están vulnerando con la negativa de asignarme las citas médicas ordenada por el médico tratante.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior se les ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA, que en el término de 48 horas me asignen las citas médicas con las especialidades de DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, ENDOCRINOLOGÍA Y GASTROENTEROLOGÍA, para continuar con mi tratamiento médico y tener un diagnóstico temprano de mi estado de salud.*

CONTESTACION AL AMPARO

DIRECCION DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de

ANGELA PATRICIA MORA MONCAYO, obrando en calidad de Líder de Procesos de Tutelas Dirección de Sanidad, quien manifiesta que:

En respuesta a la comunicación emitida por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil del Circuito, por medio del cual el respetado Despacho notifica de la admisión de tutela, donde requiere a la Dirección de Sanidad a través de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, a fin de dar respuesta a la acción constitucional interpuesta por el señor CARLOS ARTURO ROJAS GAMA, mediante la cual solicita:

“(…) SE PROGRAMEN Y MATERIALICEN LAS CITAS MÉDICAS CON LAS ESPECIALIDADES DE DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, ENDOCRINOLOGÍA Y GASTROENTEROLOGÍA, PARA CONTINUAR CON MI TRATAMIENTO MÉDICO Y TENER UN DIAGNÓSTICO TEMPRANO DE MI ESTADO DE SALUD (…)”

Por lo anteriormente expresado, comunica que se ordenó al señor director de Sanidad, mediante comunicación ordeno al jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 superior jerárquico de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá el cumplimiento de la acción constitucional de forma inmediata.

Indica que, la Dirección de Sanidad una vez verificado el trámite incidental mediante correo electrónico procedió a requerir a los responsables del cumplimiento al fallo de tutela, en el caso a saber a la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 y a la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, dar respuesta al accionante y a su despacho, asimismo, en verificar el trámite de prestación servicios en salud, unidades que se encuentran realizando las gestiones administrativas pertinentes a fin de dar trámite y cumplimiento al fallo de tutela. Por lo tanto, me permito adjuntar a su respetado Despacho constancia de traslado y notificación a la unidad responsable de dar respuesta a las pretensiones que dieron origen a la acción de tutela de la siguiente forma:



Respecto a la orden de ejercer defensa emitida por la dirección de sanidad de la policía nacional, informa que, conforme a la delegación de competencias expuesta, el día 12/03/2025 por medio de comunicación oficial se ordenó dar cumplimiento a la orden judicial, como se evidencia a continuación:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

GRUPO ASUNTOS JURIDICOS DISAN

Nro. GS- 2025 -

/ DISAN ASJUR 1.5

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2025

Señora teniente coronel

IVONNE JOHANNA HERNANDEZ RODRIGUEZ

Jefe Unidad Prestadora de Salud Bogotá

Carrera 68 B Bis N.º 44 – 58

Señor mayor

YEZID GUERRERO RODRIGUEZ (E)

Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1

Carrera 68 B Bis N.º 44 – 58

Bogotá – Cundinamarca

ASUNTO: ORDEN EJERCER DEFENSA INSTITUCIONAL - (CUMPLIMIENTO)

Radicado de Tutela: 31-2025-00131

Accionante: CARLOS ARTURO ROJAS GAMA

De manera respetuosa solicito a los señores oficiales de **FORMA INMEDIATA** ejercer el **DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN** según la pertinencia médica y conforme a los lineamientos establecidos en el acuerdo 002 del 27 abril 2001 "Por el cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial".

Conforme a lo anterior, se remite auto admisorio de la acción constitucional relacionada en el asunto emitida el día 11/03/2025, proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C., de acuerdo a las pretensiones del accionante, donde requiere:

"(...) SE PROGRAMEN Y MATERIALICEN LAS CITAS MÉDICAS CON LAS ESPECIALIDADES DE DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, ENDOCRINOLOGÍA Y GASTROENTEROLOGÍA, PARA CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO MÉDICO Y TENER UN DIAGNÓSTICO TEMPRANO DE MI ESTADO DE SALUD (...)"

Por lo cual, se solicita con plazo de 24 horas, remitir al despacho y a esta dirección, un informe completo y detallado donde se evidencien las actuaciones realizadas. Así las cosas, una vez analizado el caso, se deberá solicitar al Despacho el cierre de la acción de tutela por cumplimiento a lo ordenado.

Atentamente,

Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURÁN

Director de Sanidad Policía Nacional

Demostrando con las anteriores actuaciones que el director de Sanidad de la Policía Nacional ha acatado de manera integral, conforme a su competencia como superior jerárquico, las ordenes proferidas por el Honorable Despacho, ordenando a los funcionarios responsables, el cumplimiento de la orden judicial.

Respecto a la asignación de citas y/o procedimientos médicos, indica que los deberes de los usuarios respecto al buen uso del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, especialmente al consagrado en el artículo 25, literal d), del Decreto 1795 de 2000, que a la letra dice:

"ARTICULO 25. DEBERES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS. Son deberes de los afiliados y beneficiarios:

d) Hacer uso racional de los servicios médico asistenciales, cuidar las instalaciones y los elementos que se le suministran para su atención y tratamiento, y hacer uso debido de los documentos que lo acreditan como usuario, conforme a lo que establezcan las leyes vigentes y el CSSMP (...)"

De conformidad con lo expuesto, es indispensable el uso correcto de los servicios médico asistenciales, aspecto que implica acudir a los canales institucionales dispuestos para la asignación de citas (teléfonos, página web) medios de atención a los que deben acudir los usuarios en primera instancia, en aplicación del principio de responsabilidad, en aras de acceder a los servicios de salud en condiciones de igualdad, como quiera que el empleo de otros medios sin el previo agotamiento de los canales institucionales dispuestos, además de generar la actuación temeraria se concreta en la indebida utilización de este mecanismo de protección, congestión administrativa y alteración en el orden en la asignación de citas, lo cual va en contravía de los derechos de aquellos usuarios que en forma debida solicitan atención en salud a través de los mencionados medios, afectando la garantía de servicio y oportunidad a todos los afiliados, sin perjuicio del registro, seguimiento y control que se efectuarán para evitar que los derechos de los usuarios se vean vulnerados.

Es de vital importancia que, una vez asignada las citas médicas al accionante asista a las mismas y evite traumatismos en la prestación de servicios de los demás usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Respecto a la delegación presupuestal, Las Regionales de Aseguramiento en Salud y las Unidades Prestadoras de Salud Tipo A siendo estas: La Unidad Prestadora de Salud Bogotá, Huila, Risaralda, Valle del Cauca, Santander, Antioquia, Meta, y Atlántico, cuentan con presupuesto propio y por ende, la facultad para ordenar sus recursos de acuerdo a la resolución 00011 del 02 de enero de 2025 "Por la cual se delega en algunos funcionarios, la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional de

Colombia, suscribir comodato de bienes inmuebles, convenios y/o contratos interadministrativos y se dictan otras disposiciones”, que a su vez, cita el artículo 51 de la Ley 179 de 1994.

Por lo tanto, de conformidad con el ALCANCE Y CONDICIONES DE LA DELEGACIÓN EN LA POLICÍA NACIONAL se ratifica que, la delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante y será asumida exclusivamente por el delegatario, en el caso sub judice, las Regionales de Aseguramiento en Salud y las Unidades Prestadoras de Salud Tipo A sin perjuicio que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia de las funciones delegadas en esta resolución, total o parcialmente y sin que medie acto administrativo; así mismo, podrá revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Resalta que se ha de tener en cuenta que la normatividad constitucional y legal, les ha facultado para delegar y desconcentrar funciones, en virtud a que la Dirección de Sanidad cuenta con 115 establecimientos de salud, con aproximadamente 605.000 usuarios y recibe a nivel nacional un promedio de 4538 tutelas al año, por lo cual, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional delega la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional de Colombia a los Jefes de las Regionales de Aseguramiento en Salud y la Unidad Prestadora de Salud Tipo A, a fin de garantizar, según corresponda, la prestación de los servicios de salud a los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo que la cobertura de la Dirección de Sanidad se presta en todo el territorio nacional, resulta indispensable para dar aplicación a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y en especial el principio de eficiencia, organizar la prestación del servicio de salud a través de las Regionales de Aseguramiento en Salud y las Unidades Prestadoras de Salud, quienes por medio de los diferentes jefes de estas unidades son los directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud, por medio de la red propia y contratada en su respectiva jurisdicción, siendo física y misionalmente imposible que el Director de Sanidad pueda responsabilizarse de la atención directa de cada unidad.

Indica que, como quiera que su función legal es la de proporcionar servicios de salud a los policiales y su núcleo familiar, en virtud de lo anterior corresponde en realizar y coordinar la prestación de los servicios de salud y afiliación a la Unidad Prestadora de Salud Bogotá D.C liderada por la señora teniente coronel IVONNE JOHANNA HERNANDEZ RODRIGUEZ, correo electrónico disan.decun-zip@policia.gov.co; disan.decun-jef@policia.gov.co; y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No 1, la cual es liderada por el señor mayor YEZID GUERRERO RODRÍGUEZ (E) cuya oficina queda ubicada en la carrera 68 B Bis N.º 44 - 58, teléfono 5804400 extensión 1302 – 1312, correo electrónico disan.rases1-aj@policia.gov.co, disan.rases1-je@policia.gov.co.

Por lo que, en aras de gestionar la tutela de la forma más eficiente, solicita que cualquier requerimiento acerca de esta acción, sea enviado directamente a las unidades descritas anteriormente.

Con ocasión a la presente acción constitucional, por medio del cual se vincula al Ministerio de Defensa, de la Dirección General de la Policía Nacional y a la Dirección de Sanidad, manifiesta, que el Ministerio de Defensa en cabeza del señor PEDRO ARNULFO SÁNCHEZ SUÁREZ y la Dirección General de la Policía Nacional en cabeza del señor Brigadier General CARLOS FERNANDO TRIANA BELTRÁN cumple otras funciones misionales especiales enfocadas al cumplimiento de los cometidos constitucionales establecidos en la Constitución Política de Colombia, no siendo competentes para conocer de la presente acción de tutela, motivo por el cual se solicita la desvinculación de dichas autoridades.

En cuanto a la Dirección de Sanidad representada por el coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN, es a través de las Regionales de Aseguramiento en Salud y Unidades Prestadoras de Salud, que cumple dicha actividad, tal como lo contempla la Resolución

267 del 25 de enero de 2023, “Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional”, consagrando en ella la desconcentración y delegación de funciones en sus Unidades.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo que la cobertura de la Dirección de Sanidad se presta en todo el territorio nacional, resulta indispensable para dar aplicación a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y en especial el principio de eficiencia, organizar la prestación del servicio de salud a través de las Unidades Prestadoras de Salud, quienes por medio de los diferentes jefes de estas unidades son los directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud, a través de la red propia y contratada en su respectiva jurisdicción, siendo física y misionalmente imposible que la Directora de Sanidad pueda responsabilizarse de la atención directa de cada unidad.

Así las cosas, es absolutamente claro que el Ministerio de Defensa, la Dirección General y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional son instituciones de Orden Nacional, por lo tanto, su Despacho no es competente para conocer la presente acción de tutela.

Es así que para el presente caso se presenta FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, que hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Se ha esbozado ampliamente tal circunstancia en Sentencia 744 de 2001 de la Honorable Corte Constitucional.

Basado en las normas citadas, solicita al Honorable Juez DECLARAR LA DESVINCULACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA PRESENTE TUTELA, toda vez que la competencia recae sobre la Dirección de Sanidad a través de la Regional de Aseguramiento en Salud No.1 y la Unidad Prestadora de Salud Bogotá.

Finalmente solicita, DECLARAR LA DESVINCULACIÓN del Ministerio de Defensa representado por el señor PEDRO ARNULFO SÁNCHEZ SUÁREZ, y de la Dirección General de la Policía Nacional representada por el Brigadier General CARLOS FERNANDO TRIANA BELTRÁN toda vez que no son los competentes en dar trámite y cumplimiento a la tutela o responder disciplinariamente, pues se avizora que sus funciones se han enmarcado en emitir lineamientos que permiten garantizar la prestación del servicio policial de manera oportuna y adecuada.

Solicita DECLARAR LA DESVINCULACIÓN de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional representada por el señor coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN, como quiera que, de conformidad con la delegación presupuestal y funcional, las Unidades Prestadoras de Sanidad cuentan con presupuesto propio para atender las atenciones en salud que demanden los usuarios y beneficiarios.

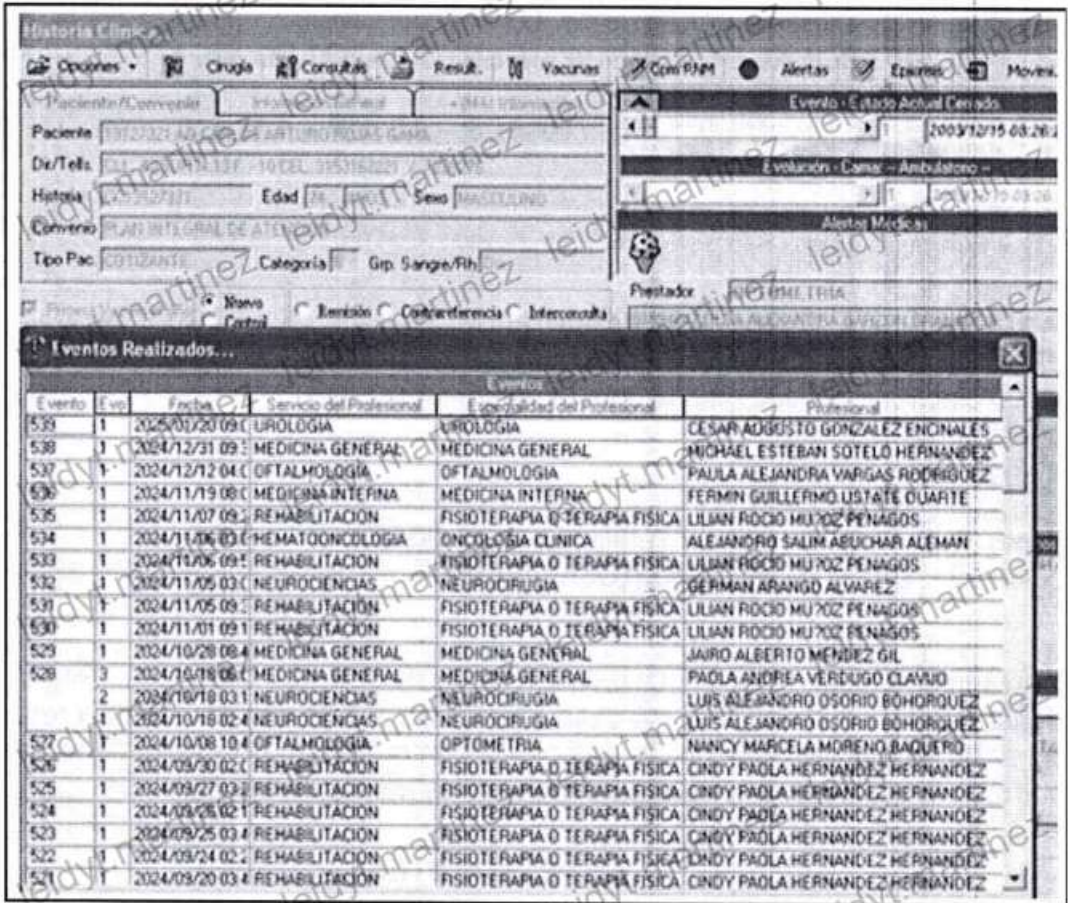
Indica, que no es la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional la competente para dar respuesta a lo pedido como quiera que en virtud de las facultades de delegación, desconcentración de funciones y presupuesto para atender las atenciones en salud que demanden los usuarios y beneficiarios se evidencia que los responsables del cumplimiento a la orden judicial son la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, la cual es liderada por el señor mayor YEZID GUERRERO RODRÍGUEZ (E), la Unidad Prestadora de Salud Bogotá liderada por la señora teniente coronel IVONNE JOHANNA HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Solicita que se tenga como antecedente el acervo arrojado al Despacho por medio de la comunicación oficial (orden ejercer defensa institucional- cumplimiento) ante el Jefe de la Unidad Prestadora de Salud, donde se emite la instrucción por parte del Director de Sanidad en cuanto al cumplimiento del fallo de manera inmediata, evidenciando de este modo, que el Director de Sanidad como superior jerárquico ha acatado de manera integral las órdenes emitidas por su Despacho.

REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No1, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **YEZID GUERRERO RODRIGUEZ**, obrando en calidad de jefe regional, quien manifiesta que:

Con ocasión al requerimiento hecho por el libelista, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, solicitó mediante correo electrónico institucional a las dependencias correspondientes para que rindan informe con relación a las pretensiones del tutelante, las cuales se pronunciaron de la siguiente manera:

1. Mediante comunicación oficial **GS-2025-141396-MEBOG** de fecha 12/03/2025 suscrita por el Doctor **ANDRÉS FELIPE GALLEGO CAMPOS** adscrito a la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, emite informe de atenciones, así:



The screenshot displays a medical history interface. At the top, there are navigation tabs: Opciones, Urgia, Consultas, Result, Vacunas, Com PPM, Alertas, Exámenes, and Movim. Below this, a patient information form is visible with fields for Paciente, Dx/Tels, Historia, Edad, Sexo, Convenio, Tipo Pac, and Categoría. The main section is titled 'Eventos Realizados...' and contains a table with the following columns: Evento, Evt, Fecha, Servicio del Profesional, Especialidad del Profesional, and Profesional. The table lists 20 medical events, each with a date, service, specialty, and the name of the professional who provided the service.

Evento	Evt	Fecha	Servicio del Profesional	Especialidad del Profesional	Profesional
539	1	2024/01/20 09:1	UROLOGIA	UROLOGIA	CESAR AUGUSTO GONZALEZ ENCINALES
538	1	2024/12/31 09:1	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	MICHAEL ESTEBAN SOTELO HERNANDEZ
537	1	2024/12/12 04:1	OFTALMOLOGIA	OFTALMOLOGIA	PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRIGUEZ
536	1	2024/11/19 08:1	MEDICINA INTERNA	MEDICINA INTERNA	FERMIN GUILLERMO USTATE DUARTE
535	1	2024/11/07 09:1	REHABILITACION	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	LILIAN ROCIO MUÑOZ PENAGOS
534	1	2024/11/06 03:1	HEMATOONCOLOGIA	ONCOLOGIA CLINICA	ALEJANDRO SALIM ABUCHAR ALEMAN
533	1	2024/11/06 09:1	REHABILITACION	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	LILIAN ROCIO MUÑOZ PENAGOS
532	1	2024/11/05 03:1	NEUROCIENCIAS	NEUROCIQUIRIA	GERMAN ARANGO ALVAREZ
531	1	2024/11/05 09:1	REHABILITACION	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	LILIAN ROCIO MUÑOZ PENAGOS
530	1	2024/11/01 09:1	REHABILITACION	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	LILIAN ROCIO MUÑOZ PENAGOS
529	1	2024/10/28 08:4	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	JAIRO ALBERTO MENDEZ GIL
528	3	2024/10/18 06:1	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	PAOLA ANDREA VERDEGIL CLAVIO
	2	2024/10/18 03:1	NEUROCIENCIAS	NEUROCIQUIRIA	LUIS ALEJANDRO OSORIO BOHORQUEZ
	1	2024/10/18 02:4	NEUROCIENCIAS	NEUROCIQUIRIA	LUIS ALEJANDRO OSORIO BOHORQUEZ
527	1	2024/10/08 10:4	OFTALMOLOGIA	OPTOMETRIA	NANCY MARCELA MORENO BAQUERO
526	1	2024/09/30 02:1	REHABILITACION	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	CINDY PAOLA HERNANDEZ HERNANDEZ
525	1	2024/09/27 03:2	REHABILITACION	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	CINDY PAOLA HERNANDEZ HERNANDEZ
524	1	2024/09/26 02:1	REHABILITACION	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	CINDY PAOLA HERNANDEZ HERNANDEZ
523	1	2024/09/25 03:4	REHABILITACION	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	CINDY PAOLA HERNANDEZ HERNANDEZ
522	1	2024/09/24 02:2	REHABILITACION	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	CINDY PAOLA HERNANDEZ HERNANDEZ
521	1	2024/09/20 03:4	REHABILITACION	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA	CINDY PAOLA HERNANDEZ HERNANDEZ

Es así que, no se le puede endilgar responsabilidad a la entidad lo manifestado por el accionante en sus pretensiones con relación a que no ha recibido atención integral y oportuna por parte de Unidad prestadora de Salud de Bogotá. Lo anterior, debido a que como se evidencia en el oficio anexo, el tutelante ha a diferentes citas médicas con diferentes profesionales recibiendo el acompañamiento oportuno e que los usuarios en general, así como tienen derechos, también tienen obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la realización de trámites integral, así las cosas, sea el momento para indicar que los usuarios en general, así como tiene derechos, también tiene obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la realización de trámites administrativos a su cargo, como lo es la solicitud de citas médicas en los medios dispuestos para tal fin y la asistencia a las citas programadas por la entidad, en tal sentido solicita conmine al accionante para que atienda dichos trámites dispuestos por esta Regional, siempre se han encontrado prestos en atender las solicitudes del accionante en aras de garantizar su derecho fundamental a la Salud.

Respecto a la asignación de la cita médica “DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS”

Mediante comunicación oficial **GS-2025-005276-REGI1** de fecha 11/3/2025 suscrita por el teniente **JUAN CARLOS CABRERA MONTILLA**, jefe del grupo de redes Integrales de servicios de Salud, informa la remisión a la IPS contratada **ROOSEVELT**, en términos generales lo siguiente:

Carlos Arturo Rojas Gama Identificación: CC 19127321
Fecha de Nacimiento: 1951/01/08 (74 Años) Género: Masculino Nombre de la Madre:
Id Único: 822897 Teléfono: 3158870433 Móvil: 3153162221
Los datos de identificación del paciente corresponden a la última información actualizada en el sistema

Estructura Administrativa: 011 PROPACE sede 011
Unidad Funcional: UFCEX UNIDAD FUNCIONAL DE CONSULTA EXTERNA
Tipo Doc. de Cita: CITA MEDICA Servicio:
Nro. de Cita: 1772185 Fecha Solitud: 2025/03/11 Valida en Afiliados ☐ Año / Mes: 2025 / 03
Fecha en la que el usuario solicita le sea asignada la cita: 2025/03/11 Fecha de la cita más próxima que se le ofrece al paciente: 2025/03/11
Hora en la que el usuario solicita le sea asignada la cita: 10:30

Datos del Responsable **Datos de la Cita**
☐ General ☒ Especializada Cita Grupal: No ☐ Cita Especial Paciente VIP: No
Tipo de Cita: ☒ 1a. Vez ☐ Revisión ☐ Revisión Post-Operatorio
☐ Control ☐ Revisión Post-Hospitalización
Cita Asignada Por: ☐ Presencial ☒ Telefónica ☐ Web Modalidad de Atención: ☒ Presencial ☐ Teleconsulta Embarazada: No
Especialidad: 012 CLINICA DOLOR CUIDADO PALIATIV
Médico: AN010 SUAREZ LOPEZ LAYLA JACKELINE INSTITUCIONAL
Consultorio: 105 CONSULTORIO 105 EXT PRIMER PISO
Fecha Cita: 2025/04/25 Viernes, 25 de Abril
Hora Cita: 10:30 10:30 a.m. Tipo Programación: CONSULTA ESPECIALISTA 30 MIN
Duración: 00:30 30 minutos Estado: Pendiente Motivo Canc. Cita:

Respecto a la asignación de la cita médica “GASTROENTEROLOGIA”, indica que mediante comunicación oficial No. GS-2025-005276-REGI1, de fecha 11 de marzo de 2025, suscrita por el teniente JUAN CARLOS CABRERA MONTILLA jefe del grupo de redes Integrales de servicios de Salud informa lo siguiente:

Se confirma agendamiento directamente con el usuario al abonado 3153162221 – 3158870433 Para el día 02/04/2025 a las 7:40 am, Dr Ferney Africado, en el Centro Médico la Carolina en la cra 14 # 127-11. Es de aclarar que esta cita es programada según disponibilidad de agendas de la entidad LA CAROLINA.

Respecto a la asignación de la cita médica “ENDOCRINOLOGIA”, indica que mediante comunicación oficial No. GS-2025-141396-MEBOG, de fecha 12 de marzo de 2025, suscrita por el Doctor ANDRES FELIPE GALLEGO CAMPOS adscrito al grupo prestador de atenciones en salud Bogotá, informa lo siguiente:

Se agenda cita con la especialidad, ENDOCRINOLOGIA para el día 26/03/2025 a las 16:40 horas. Profesional, DR. Claudia Rivera. Se notifica vía telefónica al abonado 3153162221.

Así mismo menciona que se le notificó al accionante mediante llamada telefónica al abonado 3153162221 y al correo electrónico carolinarojasscp05@gmail.com

DISAN RASES1-RET

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@polida.gov.co>
Para: carolinarojasscp06@gmail.com
Enviado el: martes, 11 de marzo de 2025 3:06 p.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION CITAS CARLOS ARTURO ROJAS GAMA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
carolinarojasscp06@gmail.com (carolinarojasscp06@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION CITAS CARLOS ARTURO ROJAS GAMA

☒ NOTIFICACION CITAS CARLOS...

Indica que, como se puede evidenciar en los informes, solicita se conmine al accionante para que agote los medios estipulados para el agendamiento de citas, los cuales son línea telefónica, página web, establecimientos de sanidad, chat de citas medicas toda vez que se logro evidenciar que el accionante NO AGOTÓ ningún medio establecido para ello, sino que procedió a imponer la acción de tutela lo cual resulta improcedente sumado a que no se configura un perjuicio irremediable.

Indica que, la Regional de Aseguramiento en Salud No, es una dependencia de la Dirección de Sanidad, dependencia integrante de la Policía Nacional, que a su vez es una dirección dentro de la estructura orgánica del ministerio de defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el consejo Superior de Salud de las fuerzas militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el comité de salud de la policía nacional respecto del subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Son funciones de la Dirección de Sanidad de la policía Nacional entre otras, dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, con sujeción a las directrices trazadas por el consejo superior de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios.

Indica que, la solicitud de amparo es improcedente, como quiera que hasta la fecha se le ha venido prestando todos y cada una de las atenciones en salud que ha requerido el accionante CARLOS ARTURO ROJAS GAMA respecto de la patología que recurre en tutela, los cuales han sido prestados con calidad con eficiencia y con oportunidad que por lo tanto no puede hablarse que se haya vulnerado sus derechos fundamentales.

Finalmente expone que, por las razones expuestas y teniendo en cuenta que la Policía Nacional-Dirección de Sanidad y Regional de Aseguramiento en Salud No1, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, toda vez, que la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, ha realizado todas las gestiones pertinentes para el manejo y cuidado de la salud del señor CARLOS ARTURO ROJAS GAMA, asignando las citas requeridas por lo que solicita NEGAR la presente acción de tutela por hecho superado debido a que se resolvió de fondo lo requerido por el tutelante.

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **HERMAN TRUJILLO GARCÍA**, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

Consultado el sistema siglo XXI y la consulta de procesos Web de la Rama Judicial, se estableció que en este Despacho no cursa ningún tipo de proceso, con el nombre “CARLOS ARTURO ROJAS GAMA” o documento de identidad No. 19.127.321 del accionante en la tutela de la referencia. Lo que le da a entender que la entidad DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, cometió un error de digitación al momento de responder la acción constitucional.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025), en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Posteriormente en auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), se ordenó la vinculación de terceros que pueden verse afectados.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en que además de la salvaguarda las prerrogativas fundamentales, se ordene a DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL se agende a su favor las siguientes citas:

- a) ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS,
- b) ENDOCRINOLOGÍA
- c) GASTROENTEROLOGÍA

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si la accionada DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, vulneró los derechos fundamentales conculcados por CARLOS ARTURO ROJAS GAMA, al no agendarle lo ordenado por su médico tratante en especial las citas con especialistas.

5.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

“En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”.¹

Respecto a la VIDA DIGNA, la H. Corte Constitucional en Sentencia T014 de 2017, señala:

“... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible”.

*Tratándose de adultos mayores la H. Corte Constitucional menciona “tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la **omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la***

¹ T-673 de 2017

falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.”² (resalto por el despacho).

Depuesto lo anterior al caso en estudio, es preciso tener en cuenta que las empresas encargadas de prestar servicios en salud no deben centrarse únicamente en atender a los pacientes, sino que deben asegurarse de que estos reciban la atención adecuada, los medicamentos oportunos y los exámenes ordenados de una manera eficiente para que los mismos puedan superar sus patologías, pues este servicio de salud se encuentra estrechamente ligado con el derecho a la vida digna.

En ese orden y de la lectura de las respuestas emitidas por la entidad accionada, se pudo constatar que, al accionante, ya les fue asignadas las citas médicas requeridas en el escrito tutelar así:

- a) **ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS:** fue programada para el día 25 de abril con la profesional JACKELINE SUAREZ LOPEZ.
- b) **ENDOCRINOLOGÍA:** fue programada para el día 26 de marzo con la profesional CLAUDIA RIVERA.
- c) **GASTROENTEROL:** fue programada para el día 2 de abril con la profesional FERNEY AFRICADO.

Así las cosas, se tiene que la trasgresión de los derechos invocados en el presente trámite ha cesado por parte de la entidad accionada y por ello, no habría lugar a acceder a las pretensiones del tutelante por configurarse HECHO SUPERADO, sin embargo ello no quiere decir que no se reconozca por parte de esta falladora el deber constitucional que tenemos todos los administradores de justicia de velar porque los derechos de los adultos mayores o sea vean afectados por ninguna entidad o particular.

6.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En conclusión, este llamado constitucional será negado primero porque, se configuro el HECHO SUPERADO, pues al interior de este proceso tutelar se logró constatar que la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a través de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, le asignaron Al accionante las citas con los especialistas, programaciones que fueron informadas al accionante tanto por llamada telefónica como por su cuenta de correo electrónico.

Finalmente, se CONMINA a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, para que en lo sucesivo proceda a prestar el servicio de salud al señor CARLOS ARTURO ROJAS GAMA de una manera oportuna y eficiente, recordando que es una persona sujeta de especial protección constitucional y se les debe respetar el interés superior que les asiste sin necesidad de llegar a instancias tutelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA** impetrados por **CARLOS ARTURO ROJAS GAMA** en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9122da46de29624e978567bce722b7f39b43841b9dee8b92483fea252c21eb**

Documento generado en 19/03/2025 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>